

Edicto de Clasificación y Declaración de Soldados.

D. *Gregorio Ledesma Navarra*

Alcalde Constitucional de esta Villa,

HAGO SABER: Que el día 3 de Marzo próximo, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 29 de Marzo de 1924, a las 10 de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de esta Ciudad la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, al que deberán asistir todos los mozos incluidos en el alistamiento, salvo los que se encuentren comprendidos en el art. 146 de dicho Reglamento, debiendo ser representados por sus padres, tutores o algún individuo de su familia, los que no puedan concurrir por los motivos que señalan los casos 2.º y 4.º del artículo expresado.

Se recuerda a los referidos mozos, a sus padres o tutores, la obligación que tienen de alegar en el indicado acto todos los motivos que tuviesen para ser excludidos del servicio militar o pedir prórroga de 1.ª clase, advirtiéndoles que no se atiendan ninguna exclusión o petición de las citadas prórrogas que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en dicho acto, y que si no concurren a él se les clasificará como prófugos.

Asimismo se avisa a los clasificados excludidos temporales y aptos exclusivamente para servicios auxiliares, alistados en los años de 1922 y 1923, y a los que tengan concedidas prórrogas de 1.ª clase, alistados en los cuatro años anteriores, la obligación en que se hallan de justificar la existencia de las causas que originaron su clasificación o la concesión, a cuyo efecto se revisarán sus expedientes tan pronto termine la clasificación de los mozos del reemplazo actual, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.—Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dado en *Madrid* a *22 de febrero* de 1927

Ledesma

REGLAMENTO

Art. 1.º La clasificación de los mozos para el servicio militar se verificará en la Casa Consistorial de esta Villa, el día 3 de Marzo próximo, a las 10 de la mañana, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 29 de Marzo de 1924.

Art. 2.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en el extranjero, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, no estarán obligados a concurrir al acto de clasificación, pero si concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 3.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 4.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 5.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 6.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 7.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 8.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 9.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 10.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 11.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 12.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 13.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 14.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 15.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 16.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 17.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 18.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 19.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 20.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 21.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 22.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 23.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 24.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 25.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 26.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 27.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 28.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 29.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 30.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 31.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 32.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 33.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.

Art. 34.º Los mozos que hayan cumplido el servicio militar en España, o que hayan sido excludidos de él por causas que no sean de las que se señalan en el art. 146 del Reglamento, deberán concurrir al acto de clasificación, y si no concurren a él, serán clasificados como prófugos.